

ACUERDO DE EMPLEO DE LA GENTE DE MAR

Entre los suscritos, la empresa _____, sociedad (generales de la compañía o sociedad, dirección, teléfono, correo electrónico), representada por _____, quien en adelante se conocerá en éste contrato como **EL ARMADOR**, por una parte, y por la otra (generales completas) _____, fecha de nacimiento _____, de nacionalidad _____, con cédula / pasaporte número _____, y seguridad social número _____, con domicilio en _____, con licencia de marino _____, quien actúa en su propio nombre, a quien en adelante se denominará **EL TRIPULANTE**, han convenido en celebrar el presente **ACUERDO DE EMPLEO**, de conformidad con la legislación laboral marítima panameña vigente, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 y las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ARMADOR contrata al **TRIPULANTE** para formar parte de la tripulación de la M/N _____, con No. IMO _____, pero cuando **EL ARMADOR** lo considere necesario, **EL TRIPULANTE**, podrá ser movilizado a otra nave de propiedad del mismo Armador y/o empresa.

SEGUNDA: EL TRIPULANTE declara que viven en su compañía y dependen económicamente de él, las siguientes personas:

Nombre	Parentesco
_____	_____
_____	_____
_____	_____

TERCERO: EL TRIPULANTE se obliga a prestar servicios en calidad de _____ y a obedecer y cumplir todas las tareas asignadas por sus superiores.

CUARTA: Las partes contratantes convienen en celebrar este **ACUERDO DE EMPLEO**¹ (viaje, definido o indefinido), cuya duración será a partir del _____ al _____.

¹ (Si el acuerdo empleo es por viaje, el puerto de destino y el plazo que deberá transcurrir después de la llegada a destino para poder poner fin a la contratación del marino.)
(Indicar también si se somete a período de prueba en caso de que el tiempo de duración del contrato lo permita.)

QUINTA: EL TRIPULANTE recibirá como salario base mensual o consolidado mensual la suma de _____, pagadero en la moneda _____. El pago del salario será efectuado los días quince (15) y treinta (30) de cada mes mediante _____.² (Indicar forma de pago)

² (El intervalo entre los pagos no deberá superar los 30 días.)

En el caso de que el **TRIPULANTE** labore en exceso de los límites diarios (ocho horas básicas) dicho exceso se deberá considerar como horas extraordinarias, calculado sobre una tasa horaria del salario básico aumentada en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo³.

³ (En caso de que el salario pactado aplicable esté parcial o totalmente consolidado deberá especificarse en el acuerdo de empleo claramente el número de horas de trabajo que se espera de la gente de mar a cambio de dicha remuneración, así como toda prestación adicional, además del salario consolidado. Las horas extraordinarias incluidas en el salario consolidado deberán estar recargados al menos un 25%.)

SEXTA: Queda establecido que a bordo de la embarcación se mantiene una jornada de trabajo ordinaria de ocho horas diarias, con un día de descanso semanal y los días de descanso que correspondan a los días festivos oficiales elegidos, los cuales no serán menos de cuatro (4) al año, a no ser que en convenio colectivo se disponga otra, siempre y cuando no sea desfavorable para la gente de mar.⁴

⁴ (Si se desea establecer una forma diferente de establecer los horarios, se deben garantizar los días libres y feriados que correspondan).

El trabajo realizado durante el día de descanso semanal o durante los días festivos oficiales se compensará con un período, por lo menos, equivalente de exención de servicio a bordo.

SEPTIMA: Queda establecido que el número mínimo de horas de descanso, no será inferior a: diez (10) horas por cada período de veinticuatro (24) horas, ni a setenta y siete (77) horas por cada período de siete (7) días.

Las horas de descanso podrán agruparse en dos períodos como máximo, de al menos seis horas ininterrumpidas, y el intervalo entre dos períodos consecutivos de descanso no excederá de catorce (14) horas.

En los casos en que **EL TRIPULANTE** deba permanecer en situación de disponibilidad, tendrán derecho a un período de descanso compensatorio adecuado si, por requerirse de sus servicios, resultara perturbado su período de descanso.

OCTAVA: EL TRIPULANTE cumplirá sus labores con estricto apego a las indicaciones, órdenes e instrucciones de sus superiores y de los representantes autorizados del armador. De conformidad con el deber de colaboración, ejecutará sus labores con la intensidad, destreza, cuidado y esmero apropiadas a los efectos de dar el máximo rendimiento, productividad y calidad de trabajo.

NOVENA: EL TRIPULANTE tendrá las siguientes funciones específicas:

DECIMO: EL TRIPULANTE declara que tiene la experiencia, la habilidad y los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente las funciones inherentes al cargo para el cual se le está contratando.

DÉCIMO PRIMERO: EL ARMADOR se compromete a conceder un período de vacaciones pagadas anuales, calculada sobre la base de un mínimo de 2.5 días civiles por mes de empleo.

En caso de que **EL TRIPULANTE** sea contratado por un período inferior a un año o en caso de terminación de la relación de trabajo, el derecho a vacaciones debería calcularse mediante prorrateo.⁵

⁵ (Podrá establecerse otra fórmula de pago de vacaciones anuales siempre y cuando no sea menos favorable que la indicada en la presente cláusula.)

DÉCIMO SEGUNDO: EL ARMADOR proporcionará a **EL TRIPULANTE**, de forma gratuita, las instalaciones y alojamientos adecuados según lo establecen las leyes vigentes y los convenios internacionales ratificados por Panamá; así como una alimentación variada, suficiente y sana, incluida el agua potable. Se deberá tomar en consideración las necesidades especiales de la tripulación por razones de etnia o de religión, a la hora de programar los menús.

DÉCIMO TERCERO: EL ARMADOR podrá dar por terminada la relación de trabajo por **tiempo indefinido**, notificando por escrito a la gente de mar con un mínimo de quince (15) días de anticipación, pagando el salario por el servicio cumplido, sus vacaciones proporcionales, la repatriación y la indemnización prevista en la legislación laboral marítima panameña. El plazo de preaviso se contará a partir del primer día siguiente a la notificación de la terminación anticipada de la relación de trabajo. En caso de que el armador no llegare a notificar de la terminación de la relación de trabajo con quince días de anticipación, deberá pagar a la gente de mar la suma correspondiente al preaviso.

Deberá tomarse en cuenta la última travesía del buque y su llegada a puerto al momento de cumplirse y hacerse efectivo el plazo del preaviso dado a la gente de mar.

DÉCIMA CUARTO: Queda establecido que cuando el acuerdo de empleo sea por **tiempo definido**, el armador que lo termine sin causa justificada antes del vencimiento del plazo, quedará obligado a pagarle al tripulante los salarios base que el tripulante hubiese de percibir, durante el tiempo restante del contrato en concepto de indemnización.

En caso de que la contratación sea **por viaje**, su duración será hasta el puerto de destino descrito en el acuerdo de empleo, por lo que el **ARMADOR** estará obligado a pagarle al tripulante el salario base pactado, así como cualquier otra retribución acordada.

En el supuesto de prolongación o retraso del viaje, el **TRIPULANTE** tendrá derecho a un pago adicional proporcional a su salario.

DÉCIMA CUARTO: Son causas justificadas que facultan al **ARMADOR** a dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, las siguientes:

- a. El haber sufrido engaño de parte de la tripulación, mediante la presentación de certificados falsos que le atribuyen cualidades, aptitudes o facultades de las que carezcan.
- b. Incurrir o participar el Tripulante, durante el tiempo en que esté al servicio del armador, en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del armador o de los superiores jerárquicos del tripulante o de otros miembros de la tripulación, excepto que hubiese provocación.
- c. La revelación o divulgación, por parte del Tripulante, de secretos técnicos o asuntos administrativos reservados que puedan causar perjuicio al Armador.
- d. Incurrir el Tripulante en faltas graves de probidad u honradez, o en la comisión de delitos contra la propiedad en perjuicio del armador, de la nave, o de cualquier persona a bordo o del consignatario de la carga.
- e. Ocasionar, El Tripulante, de modo intencional, durante el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, un daño grave en las máquinas, instalaciones, equipo, estructura u operación de la nave o la carga que se transporte.
- f. Comprometer, el Tripulante, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad de la nave, la carga o de las personas que allí se encuentran.

- g. Negarse el Tripulante, manifiesta y reiteradamente a adoptar las medidas preventivas y los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales o daños materiales.
- h. Desobedecer, el Tripulante, sin causa justificada y en perjuicio del armador, las órdenes emitidas por sus superiores, en base a lo establecido en el acuerdo de empleo, convención colectiva o reglamento interno a bordo.
- i. Encontrarse al Tripulante en posesión de drogas prohibidas por la Ley, o presentarse al trabajo o a su turno de guardia bajo la influencia de ellas o en estado de embriaguez.
- j. La conducta inmoral o delictiva del Tripulante durante la vigencia del contrato, incluyendo la participación, complicidad y encubrimiento de drogas prohibidas por la Ley, estupefacientes y contrabando, el ayudar a la introducción de polizonte, o el permitir a otra persona no autorizada a embarcar o desembarcar de la nave.
- k. El abandono del trabajo por parte del Tripulante, que comprende el abandono de la nave sin autorización o la negativa a trabajar sin causa justificada.
- l. El no encontrarse oportunamente a bordo antes de la partida de la nave, previo aviso visible a bordo del mismo.
- m. El no prestar el auxilio necesario para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo, de la carga, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar, siempre y cuando no ponga en riesgo su vida.
- n. La inhabilidad ordinaria o la ineficiencia manifiesta para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo empleo.

DÉCIMA QUINTO: EL TRIPULANTE podrá dar por terminada la relación de trabajo, con justa causa, en los siguientes casos:

- a. Cuando el alojamiento, alimentación y agua de la tripulación fuere insalubre o deficiente y el capitán omitiere adoptar en un plazo razonable las medidas necesarias para remediar las deficiencias;
- b. Por maltrato o abuso del capitán, o persona que lo represente debidamente comprobado;
- c. Por el incumplimiento por parte del armador de las medidas de seguridad, salud e higiene prescritas por las leyes y reglamentos vigentes, siempre y cuando las deficiencias sean conocidas o hayan sido advertidas al capitán y éste omitiese adoptar en un plazo razonable las medidas necesarias para remediar las deficiencias.
- d. Cuando los salarios no se paguen en la forma prevista por la Ley o por el contrato.
- e. Por la imprudencia o descuido grave del armador que comprometa la seguridad de la nave o de las personas que se encuentren a bordo.
- f. Por cualquier acción del armador o de su representante que tenga por objeto inducir al Tripulante a cometer un acto ilícito.
- g. Por la alteración unilateral de las condiciones de trabajo que afecte a la gente de mar.

DECIMO SEXTO: Antes de la firma del presente contrato y debido a la naturaleza de la actividad a efectuarse, **EL TRIPULANTE** deberá cumplir con los requisitos exigidos por la empresa para certificar su destreza y habilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: EL ARMADOR sufragará los gastos ocasionados por enfermedades o accidentes de la gente de mar empleada en sus buques ocurridos entre la fecha de comienzo del servicio y la fecha en que se considere que la gente de mar ha sido debidamente repatriada o que se deriven del empleo que desempeño entre esas fechas.

Los gastos de atención médica incluyen el tratamiento médico, quirúrgico, hospitalario, los medicamentos necesarios y aparatos terapéuticos, así como el alojamiento y alimentación fuera del

hogar hasta la recuperación de la gente de mar enferma o herida, o hasta que se compruebe el carácter permanente de la enfermedad o de la discapacidad.

Esta responsabilidad del **ARMADOR** se extenderá, como mínimo, por dieciséis (16) semanas a partir del día en que se produjo la lesión o del comienzo de la enfermedad, salvo que la enfermedad o lesión fuese la consecuencia de la desobediencia evidente de la gente de mar o de un acto intencionado de parte de éste último.

DECIMO OCTAVO: Hacer referencia a la cobertura obligatoria de seguro privado de vida, salud y hospitalización u otra⁶.

⁶ (En caso de que exista cobertura de seguridad social hacer referencia, Ej. de cláusula "EL ARMADOR se compromete a inscribir al TRIPULANTE en el régimen de Seguridad Social de su país, a fin de que esté protegido en caso de enfermedades o riesgos profesionales, derivados de accidentes a bordo de la embarcación donde presta sus servicios".
y/o: EL ARMADOR ha contratado la póliza No. _____ a favor de su tripulación, para cubrir las consecuencias económicas de.....)

DÉCIMA NOVENO: El Armador sufragará los gastos de sepelio en caso de muerte a bordo o en tierra durante el período de contratación. Igualmente, **EL ARMADOR** está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes dejados a bordo por **EL TRIPULANTE**.

VIGÉSIMO: Queda establecido que antes de dar por terminada la relación de trabajo, cualquiera que sea la modalidad del contrato, todo **TRIPULANTE** tendrá derecho a ser repatriado sin costo alguno en las circunstancias siguientes:

1. Cuando el acuerdo de empleo de la gente de mar expire mientras ésta se encuentre en el extranjero.
2. Cuando el acuerdo de empleo de la gente de mar termine por decisión unilateral de:
 - a. el armador, o
 - b. la gente de mar, por causa justificada.
3. Cuando la gente de mar no pueda seguir desempeñando sus funciones en el marco del acuerdo de empleo que haya suscrito o no pueda esperarse que las cumpla en los siguientes casos:
 - a. Enfermedad o lesión u otra razón médica que exija su repatriación, a reserva de la correspondiente autorización médica para viajar.
 - b. Naufragio.
 - c. Cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador de la gente de mar a causa de insolvencia o por cualquier otro motivo análogo.
4. Cuando el buque en que presta servicio se dirija hacia una zona de guerra, definida como tal en la ley o en los acuerdos de empleo de la gente de mar, a la cual la gente de mar no acepte ir.
5. Cuando se haya cumplido el periodo máximo de servicio ininterrumpido a bordo, según lo establecido en el acuerdo de empleo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al finalizar el contrato de trabajo la gente de mar tiene derecho a ser repatriada. La repatriación deberá ser solicitada, por escrito, dentro de la semana siguiente a la fecha en que surja el derecho a la repatriación⁷.

⁷ (La duración máxima del período de servicio ininterrumpido a bordo, al término del cual la gente de mar tiene derecho a la repatriación, deberá ser inferior a doce (12) meses.)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Dentro del derecho a la repatriación **EL ARMADOR** estará obligado a sufragar a favor del Tripulante:

1. Pasaje hasta el destino seleccionado por la gente de mar.
2. El alojamiento y la alimentación desde el momento en que la gente de mar abandona el buque hasta su llegada al punto de destino.
3. La remuneración y las prestaciones de la gente de mar desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino.
4. El transporte de 30kg de equipaje personal.
5. El tratamiento médico, si es necesario, hasta que el estado de salud de la gente de mar le permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

VIGÉSIMO TERCERO: La repatriación deberá ser organizada por el armador por medios apropiados y rápidos. El medio de transporte deberá ser la vía aérea cuando la distancia lo amerite.

VIGÉSIMO CUARTO: **EL TRIPULANTE** tendrá derecho a recibir por parte del armador una indemnización por el desempleo resultante de la pérdida del buque o naufragio⁸.

⁸ (La indemnización podrá abarcar todos los días del período efectivo de desempleo de la tripulación, con arreglo a la tasa de salario pagadero en virtud del acuerdo de empleo, sin embargo, el armador podrá limitar el importe total de la indemnización pagadera a cada tripulante a una suma no menor de tres meses de salario.)

VIGÉSIMO QUINTO: Antes de la firma del acuerdo de empleo, o en su defecto, cada dos años como máximo, **EL TRIPULANTE** deberá someterse a exámenes médicos generales, así como cualquier otro examen que sea requerido por la Legislación Nacional, que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones. Una copia de estos exámenes deberá reposar en el Rol de la Tripulación.

VIGÉSIMO SEXTO: El presente contrato está igualmente sujeto a lo dispuesto en la Convención Colectiva y el Reglamento Interno de la Empresa (en caso de que existan).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Declara **EL TRIPULANTE** que se le ha dado la oportunidad de examinar las condiciones del presente contrato y de solicitar asesoramiento, y que ha leído, entendido y acepta libremente las condiciones establecidas en el presente contrato.

Previa lectura del mismo y estando ambas partes de acuerdo en su totalidad, se firma en _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____ y para su debida constancia se deben firmar tres (3) ejemplares correspondiendo una copia a **EL TRIPULANTE**, una copia al **ARMADOR** y una copia a la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**.

EL TRIPULANTE

EL ARMADOR

Nombre:

Nombre:

Cédula:

Cédula: